

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1586.

Circular número 541.

En la Gaceta de Madrid número 1741, correspondiente al día 11 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde de Osornillo, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo D. Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pudiera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:

1.º Que siendo Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 30 rs. fanega y 20 la de cebada, siendo asi que lo

primero se vendió á 40 y lo segundo á 32.

2.º Que sin anuencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

3.º Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enajenó varias vigas ó maderas de la villa:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 3 de Febrero de 1823, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81, párrafo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Considerando: 1.º Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho mas ó menos vago y que no determina cual sea el objeto del hecho que afirma, aseverado en la indagatoria que se recibió al Se-

cretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la Autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de semejante dicho:

2.º Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y de interes en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario equívocadamente señala.

3.º Que aunque haya mediado la anuencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la Autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ámbos hechos.

4.º Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa de Villa, sino que se han cedido dos machones á un vecino que los pidió para apea una pared temporalmente y entre tanto que no se le reclamen por el Ayuntamiento lo cual podrá constituir un acto de administracion municipal mas ó menos censurable, segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se con-

firme la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizacion respecto á los hechos segundo y tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 16 Octubre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1587

Circular número 542.

En la Gaceta de Madrid número 1743 correspondiente al Jueves 13 de Octubre se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Real Compania de Canalizacion del Ebro, de fecha 4 del actual, en que pretende se modifique la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de Julio próximo pasado, por la cual se le autorizó para establecer un servicio provisional de explotacion con objeto de llevar á cabo el ensayo que, para juzgar de la solidez de las obras, considero necesario, el Ingeniero inspector; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, toda vez que ya puede considerarse practicado el referido ensayo, se proceda inmediatamente por el mismo funcionario á verificar un reconocimiento minucioso de todas las obras comprendidas en las dos últimas secciones, y del resultado que ha producido la explotacion provisional, y que en su vista

manifieste de una manera terminante si se hallan ó no en estado de ser recibidas, para resolver en consecuencia lo que se crea mas justo y acertado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras pùblicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada en 6 del corriente, declarando en su consecuencia otorgada la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua á D. José de Salamanca, como mejor postor, con la subvencion de 61.730,000 rs. vn. por los 187 kilómetros y 66 metros (33 leguas y 11368 pies) que tiene este camino desde su arranque del de Madrid á Zaragoza hasta Irurzun, ó con la cantidad que proporcionalmente corresponda á la longitud que definitivamente se le demarque en vista de los estudios que se hagan para determinar su empalme con el de Madrid á Irun por Burgos y Vitoria; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones con que se anunció la subasta de ella en la Gaceta de Madrid de 25 de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras pùblicas.

Acta de la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1857, siendo la una de la tarde, y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilustrisimo Sr. don Ramon de Echevarria Director general de Obras pùblicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaria, y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mí el infrascrito Secretario de S. M., Notario del Ilustre colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este dia de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsásua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe; y leído el anuncio y demas inserto en la Gaceta de 25 de Agosto próximo pasado, se advirtió por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora que lo fué la de la una y diez minutos, el periodo designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentaron dos, que sorteados para en el caso de resultar proposiciones iguales, les cupo la numeracion siguiente: el primero contenia una proposicion suscrita por el Excmo. Sr. D. José de Salamanca, de esta vecindad, acompañada del oportuno documento de depósito de fianza provisional en los términos siguientes:

D. José de Salamanca, vecino de Madrid, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de 25 de Agosto de 1857 y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen

para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsásua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea 61.730,000 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

Madrid 6 de Octubre de 1857.—José de Salamanca.

El segundo pliego contenia otra proposicion suscrita por D. Francisco Goicorrotea, tambien de esta vecindad, en los mismos términos que la anterior, dándole el Estado por toda la línea 61.731,780 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio y condiciones de esta concesion; y habiéndose declarado admisible por aparecer mas ventajosa la proposicion suscrita por el Excmo. Sr. don José de Salamanca, se recogió el documento de depósito que acompañó, devolviéndose el de la segunda proposicion; y dándose por terminado el acto se levantó la presente acta, que con los demas señores al principio expresados firma el proponente, de que doy fe.—Ramon de Echevarria.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—Jose de Salamanca.—Ildefonso de Salaya.

Instruccion publica.—Negociado 1.

Real orden.

Por la disposicion 62 del Real decreto de 23 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaría el tener que trasladar su matrícula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 16 de Octubre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1588.

Circular número 543

En la Gaceta de Madrid número

1744 correspondiente al dia 14 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Compañia valenciana de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4000 acciones de á 5000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado ademas en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripcion del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad bajo la denominacion de *Compañia valenciana de Seguros marítimos*, y en autorizar á su administracion para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *La Esperanza de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 acciones de á 10,000 rs. se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la espresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los re-

quisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que, despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno:

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion;

Oido el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la denominacion de *La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 16 de Octubre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1589.

Circular número 544

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procurarán la captura de Guillermo Muinet y Vageres, de nacion Francés, y Agustina Borja y Hernandez, natural de Munébrega, vecina de Urrea de Jalon, reos prófugos del juzgado de primera instancia de Cadiz, y caso de conseguirse los pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas para ser remitidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad. Zaragoza 15 de Octubre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1590.

Circular núm. 545

La Direccion de la Caja general de depósitos en 6 del actual me dice lo que sigue.

Esta direccion en vista de la poca regularidad y mala interpretacion que por las diferentes Tesorerías se dá al Reglamento de 14 de Octubre de 1852 en la parte que dice relacion al modo con que han de ser admitidos los depósitos en efectos de la Deuda pública y de que desentendiéndose de estas dependencias varios particulares y corporaciones, dirijen, directamente á esta Caja general los mencionados efectos que han de ser constituidos en depósito, ha acordado lo siguiente.

1.º Que la Caja general no reciba pliego certificado que venga dirigido á ella y contenga efectos de la Deuda

para ser constituidos en depósitos, siempre que no sean remitidos por los Gobernadores ó Tesoreros de las provincias.

2.º Que cuando estos lo verifiquen cuiden de hacer la entrega en la Administración de correos respectiva con las formalidades que está prevenido para que puedan ser certificados, dirigiendo por separado á esta Dirección un oficio dando aviso del envío de los espresados efectos, á cuyo oficio deberá acompañarse factura duplicada igual á la que se estiende para acompañar el pliego certificado, cuidando que se hallen confrontadas como corresponde con los respectivos títulos, billetes, acciones ó cualesquiera otra clase que sean los efectos que hayan de remitir, para evitar las frecuentes equivocaciones que se padecen y que ponen á esta Caja general en la necesidad de no poder recibir aquellos, ocasionándose así un entorpecimiento en el servicio público.

3.º Que V. S. se sirva disponer que por medio del Boletín Oficial de la provincia se anuncie la primera disposición para que los interesados en los depósitos advertidos de ella, no sufran los perjuicios que les ocasionaría el dirigirse directamente á esta Caja general.

Lo que pone en conocimiento de V. S. á fin de que en obsequio del mejor servicio y posible brevedad se sirva hacerlo presente á la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento, cuidando de dar aviso á esta Dirección del recibo de esta circular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 15 de Octubre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1591.

Don José Dufó, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hace saber: que el artículo treinta y tres del real decreto de veinte de Octubre de 1852 espresa lo siguiente:

«Precederá también en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración ó al Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.—En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.—Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración, con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo

trece.—Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar, en el caso de deber pagar mayor cuota.»

En su cumplimiento invito á los comerciantes é industriales domiciliados en esta Capital, á quienes concierne lo dispuesto por punto general en aquel artículo, á presentar las oportunas relaciones donde consten las industrias que se proponen ejercer en el año venidero, verificándolo antes del día primero de Noviembre próximo en el que debe darse principio á los gremios, en consonancia á lo preceptuado en el artículo quince del mismo real decreto.

Zaragoza 20 de Octubre de 1857.—José Dufó.

NUM. 1592.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Bernardo Blanco y Martínez Sargento 1.º graduado 2.º de Caballería licenciado absoluto, dará conocimiento á este Estado Mayor, del punto de su residencia para comunicarle una resolución superior sobre su vuelta al servicio.

Zaragoza 14 Octubre de 1857.—El Brigadier gefe de E. M.—P. O. El Coronel 2.º gefe, Mariano Cappa.

Núm. 1593.

D. Vicente Barrios y Perez, vecino de esta ciudad, se servirá presentar en las oficinas del Estado Mayor de mi cargo para enterarle de un asunto que le pertenece.

Zaragoza 15 de Octubre de 1857.—El Brigadier gefe de E. M.—P. O. El Coronel 2.º gefe, Mariano Cappa.

Núm. 1594.

COMISARIA DE VIGILANCIA.

En la tarde del 11 del actual fueron ocupados á un sujeto sospechoso, por los dependientes del ramo, tres pañuelos de diferentes clases y un bolsillo con algunas monedas, y su-

poniendo puedan ser robadas, se hace saber para que si á alguna persona le ha faltado alguno de dichos efectos se presente en esta Comisaría á hacer la correspondiente reclamación.—Gimeno.

Núm. 1595.

Gobierno de la provincia de Navarra.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre del año último he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo venidero. Los que deseen interesarse en la licitación que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del día 1.º de Noviembre próximo dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia en todo lo que resta del corriente mes ó las depositarán en la caja con buzón que se halla colocada en su portería.

Además de las condiciones que se espresan en el pliego que se inserta á continuación, deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento Tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresión, y haber efectuado el depósito de ocho mil reales cuya cantidad permanecerá íntegra como fianza en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que durare el contrato de arrendamiento como también que será de su cuenta el importe del franqueo previo por medio del timbre. El precio que ha de servir de tipo para el remate es el de 19.000 rs. vn. y las proposiciones se harán á rebajar de dicha cantidad. Pamplona 8 de Octubre de 1857.—El Conde de La Rosa.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1858.

1.º La subasta de la impresión del Boletín oficial para el año próximo ha de verificarse el día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.

3.º El día 1.º de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la caja buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres SS. Diputados asistentes.

4.º Por el Secretario del Gobier-

no se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. N.... vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Navarra los Lunes, Miércoles, y Viernes de cada semana, en el año próximo de 1858 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.º Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de Oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia.—De la Diputación provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del Territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de desamortización y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1839.

3.º Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10 conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador lo considerase necesario.

5.º Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demorar la circulación de alguna orden, se publicarán boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación previa la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

7.º En el primer Boletín de cada

mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el día último del año uno general conforme al que se pase por el Gobierno de provincia.

8.^a La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... rs. vellon por la impresion del Boletin oficial en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.^a El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletin oficial, siendo de su obligacion remitir uno al Gobernador de la provincia y 8 á la Secretaría del Gobierno, otro al Excmo. Sr. Capitan general, y General gobernador de la provincia, otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Gefe de la guardia civil, al Comisario de vigilancia, al Administrador y comisionado de ventas de Bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, Ilmo. Sr. Obispo, á los ayuntamientos y Juzgados de 1.^a instancia, á la Biblioteca provincial, á las comisiones permanentes de estadística de los cinco partidos judiciales y general del Reino.

10. El reparto y envio por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputacion provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, que facilitará á mitad del precio corriendo para el público, al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

13. Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin se conformará el propoñente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente de leidos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletin.

7.^a Quedan vigentes todas las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales que no hayan sido derogadas por la de 8 del actual.

NUM. 1596.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.^a instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama

y emplaza á **Martina Orpé**, vecina de Calahorra, de estado casada, que se halla separada de su marido, de oficio prostituta, residente últimamente en casa de la segunda Petra Pellejero en esta capital, para que al término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de este partido á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que contra la misma y otra se instruye sobre hurto de una mantilla á **Enriqueta Tornadijo**, tambien prostituta, que vive en la indicada casa de la Pellejero, y pasado dicho término sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1857.--**Gregorio Rozalem**.--Por mandado de S. S., **Pedro del Rey**.

NUM. 1597.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un valenciano que le llaman el Chato y fue zagal de la diligencia mensageria de esta ciudad á Caspe, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indogatoria en la causa criminal que estoy instruyendo sobre heridas con arma blanca á su compañero **Pedro Millanes**, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Octubre de 1857.--**Gregorio Rozalem**.--Por mandado de S. S., **Pedro del Rey**.

NUM. 1598

D. **Juan de Ardanáz**, Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia de Huesca y su partido, y encargado del Juzgado especial de Hacienda de su provincia, por haber sido declarado cesante el propietario.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á **Juan Tunet**, de nacion francés, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado especial de Hacienda á prestar la correspondiente declaracion de inquirir y dar sus descargos en la causa que contra el mismo se continúa sobre defraudacion de derechos á la Hacienda con la importacion de un mulo, bajo apercibimiento de que si transcurre dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde y contumaz, continuando su curso el proceso por su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demas dili-

gencias relativas al mismo con los estrados y parándole el perjuicio consiguiente.--Dado en Huesca á 11 de Octubre de 1857.--**Juan de Ardanáz**.--Por su mandado, **Mariano Armisen**.

Parte no oficial.

Los tres médicos que actualmente residen en la villa de Sos, creen deber manifestar á sus compañeros de profesion, que apesar de la nueva plaza de médico creada en dicha villa por varios vecinos pudientes, piensan continuar egerciendo su profesion en la misma, como lo vienen haciendo hace trece años.

La secretaria del Ayuntamiento constitucional de Zuera, se halla vacante, su dotacion consiste en 3000 rs. anuales pagados por semestres de los fondos municipales: los aspirantes á ella que se hallen adornados de las dotes indispensables, como son idoneidad, instruccion y probidad necesarias para servir, dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la corporacion cuya provision tendrá lugar al finar los treinta dias en que el presente se inserte en los Boletines de la provincia.

La secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Farasdues se halla vacante, su dotacion consiste en 2500 rs. vn. anuales satisfechos de fondos municipales. Los que quieran solicitarla dirijirán sus solicitudes á la secretaria de su Ayuntamiento en el periodo de un mes, á contar desde el dia de su publicacion en el Boletin de esta provincia.

Junta de herederos de Sástago.

La mencionada junta, previa la autorizacion del Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, saca en pública subasta la construccion de un molino harinero con tres muelas y su máquina correspondiente, incluso el edificio que ha de situarse en el punto llamado el Escorredero.

Los que gusten interesarse en la contrata podrán acudir á la secretaria de esta villa y enterarse del pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, dentro del plazo de 30 dias á contar desde esta fecha, finado cuyo término se rematará en favor del mejor licitador.

El Ayuntamiento constitucional de Vierlas á los Alcaldes de los pueblos de Tarazona, Cunchillos, Malon, Novallas y Tórtolas, en cuyos pueblos habitan los terratenientes de esta villa hace saber: que pongan en conocimiento de sus convecinos segun se les previene, y hace responsable en las circulares insertas en los Boletines oficiales, haber dispuesto esta corporacion que desde el presente hasta el dia 24 del actual Octubre, ha fijado de término para que los terratenientes forasteros en dichos pueblos se presenten á formalizar en sus catastros respectivos los traspasos de todas fincas que hayan de pasar de dominio para el año próximo 1858, á fin de que no se causen perjuicios en el reparto de contribucion territorial de dicho año, poniendo asimismo sus representantes en este pueblo, para que verifiquen cuantos pagos les sean exigibles.

El Ayuntamiento y junta pericial de la villa de Arándiga, hace saber á los señores Alcaldes de los pueblos en que existen vecinos terratenientes de este, para que ellos lo hagan á los dichos terratenientes de conformidad á lo dispuesto en circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia números 22 y 106 del año 1855; que en los diez dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, presenten en la secretaria del mismo las correspondientes relaciones del movimiento de sus propiedades, si no quieren sufrir el perjuicio que les será consiguiente en otro caso. Asi mismo se les previene nombren apoderado ó encargado que resida en esta villa que les recoja las polizas y haga los pagos oportunos, pues no se les dará mas aviso y se procederá contra sus fincas en lo que haya lugar.

INSTRUCCION DEL JUEZ DE PAZ

por D. José Murillo, Secretario del Juzgado de paz de Barcelona. Se vende á 5 rs. en la Libreria de D. Antonio Gallifa, calle del Trenque número 9.

Imprenta de A. Gallifa